

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2007/1/1952**

Montevideo, 21 de febrero de 2008.-

**RESOLUCION 063 ACTA 005**



**VISTO:** la nota presentada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la que informa la pérdida de dos estaciones móviles de mano que operaban en uno de sus canales radioeléctricos oportunamente autorizados.

**RESULTANDO:** que por Resolución de esta Unidad Reguladora N° 195/01 de 18 de octubre de 2001 se consolidó la nómina de los sistemas radioeléctricos en operación en las diversas bandas del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** que de la nota remitida por la precitada institución, surge la necesidad de introducir modificaciones en la nómina de radioenlaces, por lo cual se estima conveniente consolidar en un nuevo acto administrativo la totalidad de los diversos sistemas radioeléctricos en operación, los que revisten carácter de uso propio en tanto no se prestan servicios comerciales de comunicaciones.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001, sus modificativos y concordantes, el Decreto N° 114/03 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, Contable y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES**

**R E S U E L V E:**

- 1.- Confirmar al Banco de la República Oriental del Uruguay, la instalación y operación de sistemas de radiocomunicaciones de uso propio.
- 2.- Confirmar al Banco de la República Oriental del Uruguay la asignación de las siguientes frecuencias:

<b>Frecuencias (kHz.)</b>	<b>Ancho de Banda (KHz.)</b>	<b>Carácter</b>	<b>Tipo de Servicio</b>	<b>Departamento</b>
3.272 BLS	3	Exclusivas	Móvil Terrestre	Montevideo
7.379 BLS				
<b>Frecuencias (MHz.)</b>	<b>Ancho de Banda (kHz.)</b>	<b>Carácter</b>	<b>Tipo de Servicio</b>	<b>Departamento</b>
40.08	20	Exclusivas	Fijo	Territorio nacional
40.75				
43.90				
44.00				
44.11				
44.24				
44.372				
44.455				
44.60				

452.925 (*)	25	Compartición	Móvil Terrestre	Montevideo
453.450		Exclusivas	Fijo y Móvil Terrestre Integrado	Territorio nacional
453.150				
453.550				
453.650				
458.925				
451.800 (**)				
456.800 (**)				

(\*) A la fecha de dictar la presente Resolución, el canal radioeléctrico se encuentra compartido con otros usuarios oficiales, para la operación exclusivamente en la ciudad de Montevideo de sistemas limitados conformado por estaciones móviles de mano.

(\*\*) Apareadas para uso de una repetidora.

**3.-**Autorizar al Banco de la República Oriental del Uruguay, a realizar las modificaciones solicitadas en su sistema de radiocomunicaciones.

**4.-**Establecer que la conformación de los sistemas radioeléctricos autorizados al Banco de la República Oriental del Uruguay se discriminan de la siguiente forma:

**i) Sistemas fijos y móvil terrestre integrados:**

Frecuencia (MHz)	Operativa	Cantidad de estaciones bases/fijas	Ubicación de la estación base	Cantidad de estaciones móviles
453.150	Transmisión de estaciones bases y móviles	1 (una)	Cerrito 351	78 (setenta y ocho)
453.650			Montevideo	
453.150		1 (una)	Av. Uruguay	13 (trece)
453.550			1002	
458.925			Montevideo	
453.650	Transmisión de estaciones bases y móviles	22 (veintidós)	Constituyente 1450-	12 (doce)
			Montevideo	
			Gral. Flores 2551	
			Montevideo	
			Av. Uruguay 1002	
			Montevideo	
			Grecia 3550	
			Montevideo	
			Cno. Maldonado 6847-	
Montevideo				
Av. Agraciada 3902-				
Montevideo				
Av. Luis B. Berres 6665-				
Montevideo				
Av. Italia 3776				
Montevideo				
Av. Garzón 1864				
Montevideo				

			Av. Luis A. de Herrera 1320 Montevideo	
			Dámaso A. Larrañaga 3449 Montevideo	
			18 de Julio 1000 Montevideo	
			18 de Julio 1670 Montevideo	
			Av. Brasil 3049 Montevideo	
			Av. Rondeau 1754 Montevideo	
			Av. 8 de Octubre 3847- Montevideo	
			Av. Rivera 2700 Montevideo	
			Convención 1300 Montevideo	
			Av. San Martín 3380- Montevideo	
			Bv. España 2912 Montevideo	
			21 de Setiembre 2851- Montevideo	
			José Belloni 4296 Montevideo	
452.925				
453.150				
453.450				
453.550				
453.650				
458.925				
453.150		1 (una)	Av. 18 de Julio 1670 - Montevideo	61 (sesenta y una)
453.150		-----	Agencias de Montevideo	58 (cincuenta y ocho)
453.650		-----	Agencias del interior del país	212 (doscientos doce)
453.550	Transmisión de estaciones bases/fijas	88 (ochenta y ocho)		-----

**ii) Sistemas de radioalarmas:**

a) con estaciones fija transmisoras ubicadas en dependencias del Interior del País y estaciones centrales receptoras instaladas en dependencias policiales.

<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Operativa</b>	<b>Cantidad de estaciones bases/fijas</b>
40.08	Transmisión de estaciones bases fijas	26 (veintiséis)
40.75		13 (trece)
43.90		9 (nueve)
44.00		8 (ocho)
44.11		5 (cinco)
44.24		11 (once)
44.372		7 (siete)
44.455		7 (siete)
44.60		10 (diez)

b) estación repetidora, donde todas las estaciones se ubican en dependencias del departamento de Montevideo.

<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Operativa</b>	<b>Cantidad de estaciones bases/fijas</b>	<b>Ubicación de la estación Repetidora</b>	<b>Cantidad de estaciones fijas transmisoras</b>
451.800	Recepción de Repetidora	1 (una) base + 1 (una) repetidora	Sede Central	25 (veinticinco)
456.800	Transmisión de Repetidora		Sede 19 de Junio	

**5.- Establecer que:**

- a. las autorizaciones otorgadas revisten carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna;
- b. toda modificación que se desee introducir a la conformación, ubicación o parámetros de operación de los sistemas radioeléctricos de referencia debe contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora;
- c. el sistema debe ser operado en las correspondientes condiciones técnico-administrativas establecidas en la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 387/94 de fecha 23 de setiembre de 1994;
- d. si en la práctica la operativa de alguna de las estaciones de referencia, produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente.;

e. las estaciones autorizadas pueden ser inspeccionadas en

cualquier oportunidad, para lo cual la titular deberá brindar las máximas facilidades. Si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que los equipos no cumplen con los parámetros de funcionamiento establecidos o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables al titular, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder llegando incluso a dejar sin efecto la autorización concedida;

**6.-** Notifíquese a la interesada de la presente Resolución.

**7.-**A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Frecuencias Radioeléctricas y Facturación. Cumplido, archívese.